



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

No. 110014003005-2020-00593-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ROMERO SÁNCHEZ

DEMANDADO: LILIA TORRES VDA DE VINCHIRA.

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El señor Luis Fernando Romero Sánchez, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Lilia Torres Vda de Vinchira, en procura de obtener el recaudo de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Mediante providencia adiada el veintiuno (21) de enero del 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas (consecutivo 12 del expediente digital).

1.3. Por auto de fecha diecinueve (19) de agosto del 2021 (documento digital 30 del dossier digital), se tuvo por notificada a la ejecutada de manera personal, quien a través de abogada propuso excepciones por fuera del término.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 los documentos aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. La parte pasiva se notificó en legal forma y dentro del término de traslado propuso excepciones de mérito de **manera extemporánea.**

2.5. De igual manera se inscribió el embargo del

inmueble gravado con hipoteca (documentos digitales 32 a 34 del expediente digital), por lo que se impone aplicar lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Sin embargo, se precisará que los intereses moratorios corren a partir del **7 de enero de 2020**, fecha de exigibilidad de la obligación.

Por razón de lo expuesto, se

III. RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, precisando que los intereses moratorios corren a partir del **7 de enero de 2020**, fecha de exigibilidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-10274**, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 *Ibíd.*

QUINTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.800.000,00.

SEXTO: Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2),

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 10 del 3 de febrero de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>